

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 7 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

El Mayordomo Mayor de S. M., Jefe superior de Palacio, dice con fecha 4 del presente al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: SS. MM. los REYES (Q. D. G.), con S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, saldrán de este Real Sitio el día 5 del corriente, á las siete y media de la tarde, para Comillas; y dejando á SS. AA. RR. en este punto, continuarán su viaje por Santander al Ferrol.

Dios guarde V. E. muchos años. San Ildefonso 4 de Agosto de 1881.—El Jefe superior de Palacio, Marqués de Alcañices.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

SS. MM. el REY y la REINA (Q. D. G.), acompañados de SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Princesa de Asturias é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, salieron á las siete y media de la tarde de ayer del Real Sitio de San Ildefonso con direccion á Villalba, en cuya estacion tomaron á las diez y cincuenta de la noche el tren Real que ha de conducirlos á Torrelavega, donde llegarán á las doce del día de hoy.

S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María Isabel continúa en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del 2 de Agosto.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

CONVENIO

DE PROPIEDAD INTELECTUAL CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y PORTUGAL EL DÍA 9 DE AGOSTO DE 1880.

S. M. el REY de España y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, animados del deseo de garantizar de una manera más eficaz en sus respectivos Estados el derecho de propiedad sobre las obras literarias, científicas y artísticas, han resuelto ajustar con este objeto un nuevo Convenio especial, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el REY de España á D. Emilio Alcalá Galiano y Valencia, Conde de Casa-Valencia, Vizconde del Ponton, Ministro que ha sido de Estado, Senador del Reino, Gran Cruz de la Orden militar de Cristo de Portugal, del Medjidié de Turquía, Académico de número de la Real Academia Española y de la de Ciencias morales y políticas de Madrid, Gentil-Hombre de S. M., etc., etc., etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Fidelísima;

Y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes á D. Anselmo José Braamcamp, del Consejo de S. M. y del de Estado, Diputado de la Nacion portuguesa, Gran Cruz de la Orden militar de Nuestro Señor Jesucristo, y de la antigua y muy noble Orden de la Torre y Espada, del valor, lealtad y mérito, y de varias Ordenes extranjeras, etc., etc., etc., Presidente del Consejo de Ministros, y Ministro y Secretario de Estado de los Negocios Extranjeros.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

Desde el día en que el presente

Convenio se ponga en vigor, los autores de obras literarias, científicas y artísticas, ó sus derecho-habientes que justifiquen su derecho de propiedad ó de reproduccion total ó parcial en uno de los dos Estados contratantes conforme á la legislacion del mismo, gozarán con esta sola condicion y sin otras formalidades de los derechos correspondientes en el otro Estado, y podrán ejercerlos en él de la misma manera y en las mismas condiciones legales que los nacionales.

Estos derechos serán garantizados á los autores de los dos países durante toda su vida, y despues de su fallecimiento durante 50 años á los herederos, donatarios, legatarios, cesionarios ó demás derecho-habientes, conforme á la legislacion del país del difunto.

La expresion *obras literarias, científicas y artísticas* comprende los libros, folletos ú otros escritos; las obras dramáticas; las composiciones musicales y arreglos de música; las obras de dibujo, de pintura, de escultura, de arquitectura, de grabado, las litografías é ilustraciones; los mapas; los planos, diseños científicos, y en general toda produccion que sea del dominio literario, científico ó artístico, y que pueda publicarse por cualquiera de los sistemas de impresion ó de reproduccion conocidos ó que se inventen en lo sucesivo.

Los apoderados legales ó derecho-habientes de los autores, traductores, compositores y artistas disfrutarán recíprocamente y en todos conceptos de los mismos derechos que se conceden por el presente Convenio á los mismos autores, traductores, compositores y artistas.

ARTÍCULO 2.º

Queda prohibida en cada uno de los dos Estados la impresion, la publicacion, la venta, la exposicion, la importacion y la exportacion de obras en idioma ó dialecto del otro sin autorizacion del propietario de la obra original.

La misma prohibicion se aplica á la representacion de obras dramáticas y á la ejecución en público de composiciones musicales.

ARTÍCULO 3.º

Los autores de cada uno de los dos países gozarán en el otro del derecho exclusivo de traducción de sus obras durante todo el tiempo que el presente Convenio les concede derecho de propiedad sobre la obra original, debiéndose considerar por consiguiente en todos conceptos la publicacion de una traducción no autorizada como si fuera una reimpresion ilícita de la misma obra original.

Los traductores de obras antiguas ó modernas pertenecientes al dominio público disfrutarán, en cuanto á sus traducciones, del derecho de propiedad, así como de las garantías que le son inherentes; pero no podrán oponerse á que las mismas obras sean traducidas por otros escritores.

Los autores de obras dramáticas disfrutarán recíprocamente de los mismos derechos respecto á la traducción ó á la representacion de la traducción de sus obras.

ARTÍCULO 4.º

Las obras que se publiquen por entregas, así como los artículos literarios, científicos ó críticos, las crónicas, novelas ó folletines, y en general todos los escritos que no sean de discusion política publicados en diarios ó periódicos por autores de uno de los dos países, no podrán ser reproducidos ni traducidos en el otro sin la autorizacion de los autores ó de sus derecho-habientes.

Igualmente quedan prohibidas las apropiaciones indirectas no autorizadas, tales como aplicaciones, imitaciones llamadas de buena fé, transcripciones, arreglos de obras musicales, y en general todo aquello que se tome de obras literarias, dramáticas ó artísticas sin el consentimiento del autor. Sin embargo, será recíprocamente

licita la publicacion en cada uno de los dos países de extractos ó de trozos enteros de obras de un autor del otro país en la lengua del original ó traducidos, con tal de que estas publicaciones sean especialmente apropiadas y adaptadas á la enseñanza ó al estudio, y vayan acompañadas de notas aclaratorias en otra lengua distinta de aquella en que se hubiese publicado la obra original.

ARTÍCULO 5.º

Los Tribunales ordinarios serán los encargados en cada país de aplicar las penas determinadas por las respectivas legislaciones en los casos de contravencion á las disposiciones del presente Convenio, de la misma manera que si la infraccion se hubiese cometido en perjuicio de una obra ó de una produccion de origen nacional.

ARTÍCULO 6.º

Se entiende que si en cualquier Convenio para proteger la propiedad intelectual se concediesen mayores ventajas por una de las dos Altas Partes contratantes á una tercera Potencia, la otra disfrutará tambien de iguales ventajas bajo las mismas condiciones.

ARTÍCULO 7.º

Con objeto de facilitar la ejecucion del presente Convenio, las dos Altas Partes contratantes se obligan á comunicarse recíprocamente las leyes, decretos y reglamentos que puedan promulgarse en lo sucesivo en sus respectivos territorios con relacion al derecho de propiedad intelectual sobre las obras y producciones protegidas por las estipulaciones del presente Convenio.

ARTÍCULO 8.º

Las disposiciones del presente Convenio no podrán afectar por ningun concepto al derecho que cada una de las dos Altas Partes contratantes se reserva expresamente de permitir, vigilar ó prohibir con medidas legislativas ó administrativas la circulacion, la representacion ó la exhibicion de cualquier obra ó produccion respecto de la cual el uno ó el otro Estado creyese conveniente ejercer este derecho.

ARTÍCULO 9.º

El presente Convenio empezará á regir despues del canje de las ratificaciones en la época que fijen de comun acuerdo los dos Gobiernos contratantes.

Sus disposiciones serán aplicables solamente á las obras publicadas, representadas ó ejecutadas desde que se ponga en ejecucion.

Sin embargo las obras, cuya propiedad al empezar á regir este Convenio se encontrase todavia garantizada por el 5 de Agosto de 1860, disfrutará igualmente de las ventajas del actual durante la vida del autor y 50 años despues de su fallecimiento; y si el autor hubiese ya fallecido, las disfrutarán por el tiempo que falte hasta completar el periodo de 50 años posteriores al fallecimiento.

Los beneficios concedidos por las disposiciones del párrafo precedente, respecto de las obras publicadas es-

tando vigente el Convenio de 1860, se entenderán exclusivamente en favor de los autores, de estas obras ó de sus herederos, y de ningun modo serán extensivos á los concesionarios cuyo contrato sea anterior á la época en que empiece á regir el presente Convenio.

Serán tambien extensivos los beneficios de las disposiciones del presente Convenio á las obras publicadas ménos de seis meses ántes de que sea puesto en vigor, y cuyo depósito y registro prescrito por el art. 8.º del Convenio de 1860 puedan hacerse todavia en término hábil, y esto se entenderá sin que los autores estén obligados al cumplimiento de dichas formalidades.

El derecho de traduccion de las obras cuya propiedad se halle garantizada todavia por el Convenio de 1860 al ponerse en ejecucion el presente, limitado en aquel á cinco años, se prorogará del mismo modo que para las obras originales, y tal como se establece en el párrafo tercero de este artículo, en el caso de que el periodo de cinco años no hubiese espirado al empezar á regir el nuevo Convenio ó bien si espirado ya no se hubiese publicado posteriormente alguna traduccion no autorizada.

En el caso de que se hubiese publicado alguna traduccion sin autorizacion del autor despues de haber espirado dicho periodo de cinco años, y ántes de ponerse en vigor el nuevo Convenio, la publicacion de las ediciones sucesivas de esta traduccion no constituirá fraude; pero no podrán publicarse otras traducciones sin el consentimiento del autor ó de su derecho-habiente durante el plazo fijado para el goce de la propiedad de la obra original.

ARTÍCULO 10.

Este Convenio regirá durante un periodo de seis años, á contar desde el dia en que se ponga en vigor, y sus efectos continuarán hasta que haya sido denunciado por una ú otra de las Altas Partes contratantes, y durante un año despues de la denuncia.

Las Altas Partes contratantes se reservan la facultad de introducir, de comun acuerdo, en el presente Convenio cualquiera mejora ó modificacion que la experiencia demostrase ser conveniente.

ARTÍCULO 11.

El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones se canjearán en Lisboa tan pronto como sea posible.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado, poniendo en él el sello de sus armas.

Hecho en Lisboa por duplicado á 9 de Agosto de 1880.—(L. S.)—El Conde de Casa-Valencia.—(L. S.)—Anselmo José Braamecamp.

Protocolo adicional.

En el acto de canjear las ratificaciones del Convenio de propiedad literaria, científica y artistica de 9 de Agosto de 1880, los respectivos Plenipotenciarios, competentemente autorizados, con objeto de facilitar su ejecucion, han firmado la declaracion si-

guiente, que será obligatoria como si formara parte de dicho Convenio:

Los Gobiernos de España y Portugal se obligan á enviarse recíprocamente á fin de cada trimestre la lista de las obras respecto de las cuales los autores ó sus derecho-habientes hayan justificado en aquel periodo su derecho de propiedad ó de reproduccion total ó parcial con arreglo á la legislacion del país. Estas listas se publicarán dentro del mes siguiente al dia de su recepcion, en el *Diario de Gobierno* las remitidas al Gobierno portugués, y en la *Gaceta de Madrid* las enviadas al Gobierno español.

En seguida han leído atentamente las ratificaciones; y hallándolas en buena y debida forma, han procedido al respectivo canje.

En fé de lo cual los infrascritos han extendido el presente Protocolo por duplicado, y lo han firmado y sellado con sus respectivos sellos en Lisboa á 4 de Julio de 1881.—(L. S.)—Juan Valera.—(L. S.)—Ernesto Rodolfo Hintge Ribeiro.

Por un cambio de notas entre los Gobiernos de España y Portugal se ha fijado el dia 1.º de Agosto de 1881 para poner en vigor el anterior Convenio.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1774.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion de Impuestos.—Negociado de sueldos y asignaciones.

Circular.

Apesar de las repetidas escitaciones que esta Administracion lleva hechas á los Ayuntamientos, para que en los plazos marcados por Instruccion remitieran á estas oficinas copias certificadas del presupuesto de gastos de sus respectivas localidades, ha resultado, en lo concerniente al actual ejercicio económico, que varias Corporaciones no dieron el debido cumplimiento á aquel servicio.

Con el objeto, pues, de evitarles inconvenientes y á fin de regularizar este servicio en la forma y dentro de los periodos que están determinados, me dirijo á los Sres. Alcaldes, previniéndoles:

1.º Que por todo el corriente mes remitan, sin excusa ni pretexto alguno á esta oficina provincial, por duplicado, copia certificada del presupuesto de gastos, con arreglo á lo prescrito en el art. 22 de la Instruccion de 24 de Julio de 1876, debiendo ser comprendidos en ella todas las partidas destinadas á satisfacer haberes de los empleados activos y pasivos, así como toda clase de premios, asignaciones ó comisiones por servicios municipales, con expresion de los funcionarios que las perciban; en el bien entendido, que rechazará por esta dependencia cualquier otro documento que no sea el prescrito en el art. 22 ya citado.

2.º Si á la fecha expresada algunos de los Ayuntamientos no tuvieran aun aprobados sus presupuestos, lo comunicarán así á esta Administracion, á condicion de remitir la copia certificada de que se trata tan pronto como sus presupuestos sean aprobados.

Y 3.º Que formado el propósito por esta Administracion de no tolerar dilaciones en este sencillo servicio, que no se justifican ni se comprenden, y si sólo reflejan falta de atencion por parte de aquellos Ayuntamientos que se hallen en este caso, se procederá contra los morosos, sin mas recuerdos, con arreglo á lo que haya lugar, atendida su desobediencia.

Tarragona 8 de Agosto de 1881.—El Jefe económico, Luis Martinez de Hervás.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1775.

Juzgado de primera instancia de la villa y partido de Granollers del Vallés.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Narciso Almuzara y Andino, Juez de primera instancia de este partido, con providencia de once del actual, se hace saber: Que por parte del causídico D. José Puntas, en representacion de D. Pedro Viñolas y Carbonell, se ha formulado demanda solicitando se defiera á su favor la sucesion de los bienes que fueron de su difunto tío Pablo Viñolas y Gironés, natural de la Garriga, el cual falleció en dicho pueblo á seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y tres bajo testamento otorgado en poder de D. Pedro Marzá, Notario de esta villa, á los catorce de Agosto de mil ochocientos cuarenta y nueve, en el cual instituyó heredera suya universal á su hija María Bosch Viñolas y Cors, consorte de Pedro Bosch, y ella muerta, á sus hijos en la forma que ordena, y en caso de no tener hijos, ó con ellos que ninguno llegue á la edad de testar, instituyó á su yerno el precitado D. Pedro Bosch, y por defuncion de este «al que de derecho tocara» expresándose así bien en la demanda que el último premurió á su esposa María Bosch, primera sustituida, y ésta tambien ha fallecido sin descendientes. En su virtud, y á tenor de lo dispuesto en los artículos mil ciento seis y mil ciento ocho de la ley de Enjuiciamiento civil, se llama á todos los que se crean con derecho á los expresados bienes para que comparezcan á deducirlo dentro el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicacion del presente en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Granollers á los veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.—Narciso Almuzara.—Ante mí.—José M.ª Freixa.